



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: No. 70-001-33-31-007-2013-00204-00
DEMANDANTE: YANIRIS MARÍA MEZA CALAO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DEL ROBLE-SUCRE

TEMA: Reconocimiento de prestaciones sociales-Medico Servicio Social Obligatorio

ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido mediante apoderado Judicial por la señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, contra la ESE CENTRO DE SALUD DEL ROBLE-SUCRE.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA¹

1.1.1. Partes.

- Demandante: Yaniris María Meza Calao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.869.167, quien actúa a través de apoderado judicial.
- Demandado: ESE Centro de Salud del Roble-Sucre

1.1.2. Pretensiones.

- Solicita la demandante que se declare la ocurrencia y posterior nulidad del acto administrativo presunto, derivado del silencio de la

¹Folios 1-10.

Ese Centro de Salud el roble, respecto a las peticiones que presentó los días 14 de marzo de 2011 y 30 agosto de esta misma anualidad.

- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que tiene derecho (i) al reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar, prestaciones sociales tales como; cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, navidad, vacaciones, recargos nocturnos, como también aportes al sistema de seguridad Social, con ocasión de haber prestado sus servicios a la entidad demandada como médico profesional del Servicio Social Obligatorio, desde el día 18 de diciembre de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2010 (ii) se reconozca y pague los perjuicios morales equivalente a cien (100) SMLM, por la grave aflicción sufrida por la espera e incertidumbre de saber si le iban a cancelar o no los salarios y las prestaciones reclamadas (iii) Que además se condene a la parte demandada a que le pague la indemnización moratoria que se produjo por el no pago oportuno sus cesantías, conforme a los Arts. 1 y 2 de la Ley 244 de 1995. iv) Se reconozca el reajuste salarial de conformidad al principio de igualdad en atención a la Resolución 1058 de marzo 23 de 2010, previamente aportada al plenario.
- Por último, solicita que a las sumas de dinero deberán ser reconocidas debidamente indexadas, previa determinación de la sanción moratoria al momento en que efectivamente se realice el pago.

1.2.3.- Hechos.

La parte estriba su *petitum* en los sucesos que, en síntesis, se compendian a continuación:

Arguye la demandante que mediante la Resolución 073 de fecha 18 de diciembre de 2009 y acta de posesión de fecha 18 de diciembre de 2009 fue vinculada a la ESE Centro de Salud el Roble en el cargo de médico del servicio médico social obligatorio.

Sostiene que estuvo vinculada por el periodo de un año completo, percibiendo una asignación mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

(\$1.448.735.00), con un horario de trabajo de 24 horas, descansando un día por medio y los fines de semanas las 48 horas.

Señala que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha recibido los pagos correspondientes a su liquidación laboral debidamente ajustada conforme al IPC.

Aduce que en todo momento estuvo sometida a la subordinación y a las órdenes del personal o funcionarios de la entidad demandada y que a cualquier hora fuese de día o de noche debía estar disponible para suplir la entrada y salida de pacientes en la zona de urgencias, como también para asistir a las jornadas de vacunación, maternidad y cirugías ambulatorias.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, los días 8 de marzo de 2011 y 30 de agosto de 2011, solicitó a la ESE Municipio del Roble, el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales a los que tenía derecho, sin obtener respuesta dentro del término de ley, configurándose el silencio administrativo negativo.

Comenta también que el Juzgado Municipal de Sampués-Sucre tuteló su derecho fundamental de petición y ordenó a la hoy demandada a que en el término improrrogable de 48 horas procediera a dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas y hasta la fecha se ha hecho caso omiso a esa orden judicial.

1.1.4.- Disposiciones Violadas.

Considera la demandante, que con la actuación de la entidad demandada, se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 48, 53, y 83 de la Constitución Nacional.

Legales: Leyes; 4 de 1992, 6 de 1945, 64 de 1964, 10 de 1990, 244 de 1995, 50 de 1990, 100 de 1993, 3135 de 1968 con su decreto reglamentario 1848 de 1969, 52 de 1975 junto con su decreto que la reglamentario 116 de 1976,

ley 115 de 1994 y 789 de 2002 en sus artículos 249 y 306. Ley 1437 del 2011 en sus artículos 24, 32 y 34, artículos 145 y 186 del Código sustantivo del trabajo y los Decretos 1919 de 2002, 2277 de 1979 y 1333 de 1968.

1.1.5.- Concepto de la violación.

Con el objeto de argumentar la violación de las normas anteriores, la demandante conceptuó que, de acuerdo con lo establecido en el Art 137 del C.PA.CA el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, ya que la entidad demandada al desconocer el pago de los derechos laborales y prestacionales que le asisten vulnera notoriamente estas normas que tienen rango constitucional, sometiéndola a una injusta discriminación y desigualdad.

Asegura que lo anterior se ve reflejado en la negativa de dar respuesta a sus peticiones desconociendo con ello su relación legal y reglamentaria.

Indica que el Art 25 de la Constitución Política de 1991, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del estado, por ello, cuando se está ante una relación laboral le corresponde a las entidades reconocer los derechos que en la actualidad desconocen debiendo cancelar los derechos adeudados y reajustar esos derechos a la realidad.

Recalca que la actividad pública debe someterse ante todo a la observancia de la Constitución Política y la ley, teniendo el deber de responder cuando se apartan de las normas y cuando desconocen derechos laborales, lo cual se encuentra demostrado en este caso con la Resolución y acta de posesión.

En virtud de lo anterior, concluye que todos los trabajadores del estado o del sector privado, no importa cuál sea su forma de vinculación, están revestidos de unas garantías constitucionales y unos derechos, los cuales deben ser protegidos mediante la vía judicial competente bajo las formalidades propias de cada proceso.²

1.1.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

²Ver Concepto de violación, en la subsanación de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2013.

Por su parte la ESE Centro de Salud del Roble, presento contestación de la demanda, para manifestar que se allanaba de manera expresa a la segunda pretensión propuesta por el demandante, sin embargo manifestó su total oposición con relación a las pretensiones, primera, tercera, cuarta, quinta y sexta del libelo.

Como fundamento a lo anterior, dijo que estas últimas no tienen ningún asidero legal, por cuanto no se ha desconocido la obligación que tiene este ente con la demandante, así como tampoco han sido probados los perjuicios causados.

Hizo referencia a lo previsto en el Art 177 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para manifestar que el reconocimiento de intereses moratorios no procede de manera concomitante con el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la actualización de sumas liquidas de dinero (indexación), trayendo a colación la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 9 de agosto de 2012 dictada dentro del expediente bajo el radicado interno 00048-00 (2106).

Finalmente relato que las ESES del país se encuentran en un proceso de saneamiento fiscal-financiero y que la ESE del Roble no es ajena a esta situación, ya que de acuerdo con lo expresado por el Decreto 192 de 2001 en su art 11 párrafo 3 esta entidad se encuentra en proceso de saneamiento, no pudiendo por esta razón dar cumplimiento oportuno a toda la demanda de obligaciones que tiene a su cargo.

1.1.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN³.

1.1.7.1. La parte demandante. No alegó de conclusión.

1.1.7.2. La parte demandada: No presento alegatos de conclusión.

1.1.7.3.- El Ministerio Público: No emitió concepto.

³Ver constancia Secretarial de fecha 30 de julio de 2015 a Folio 181

2.- ACTUACIÓN PROCESAL.

- ✚ La demanda se presentó, el 30 de agosto de 2013⁴.
- ✚ Mediante el auto del 24 de septiembre de 2013 se inadmitió este medio de control⁵.
- ✚ El día 30 de septiembre de esta misma anualidad la parte demandante presenta escrito de corrección de la demanda⁶.
- ✚ El 11 de octubre de 2013, se admitió la demanda⁷, siendo notificada mediante estado electrónico No. 112 del 15 de octubre 2013⁸.
- ✚ El 5 de noviembre de 2013 se sufragaron los gastos procesales⁹.
- ✚ La notificación de la demanda al demandado junto a la Agencia de defensa jurídica y al Ministerio Público se realizó el día 15 de noviembre de 2013, a través de mensaje de dato enviados por correo electrónico.¹⁰
- ✚ El día 24 de febrero de 2014 la entidad demandada presenta contestación del término¹¹.
- ✚ Mediante auto del 25 de marzo de 2014, se señaló fecha para audiencia inicial¹².
- ✚ El día 23 de mayo de 2014, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual se suspendió y continuó el 15 de julio de 2014, donde se fijó el litigio, se realizó una propuesta de conciliación por parte de la entidad demandada, que no fue aceptada por la demandante, así mismo se decretaron pruebas y se fijó fecha para su práctica¹³.

⁴ Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelajo, obrante a folio 10; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 47.

⁵Folio 149

⁶Folio 50

⁷ Folio 63

⁸Ver reverso, folio 63.

⁹Folio 64-65

¹⁰ Folios 66 y 67

¹¹Folio 74-75

¹² Folio 125-126

¹³ Folios 126-127 y 130-131, respectivamente.

- ✚ El día 21 de agosto de 2015, se realizó la audiencia de pruebas, siendo la misma suspendida, por cuanto no había sido posible la recolección de las pruebas decretadas¹⁴.
- ✚ Una vez recolectadas las pruebas, mediante auto de fecha 29 de abril de 2015, se fija fecha para continuación de la audiencia de pruebas¹⁵
- ✚ El 14 de julio de 2015 se llevó acabo continuación de la audiencia, en ella se practicaron y dieron a conocer en diligencia pública las pruebas documentales decretadas de oficio y a petición de la parte demandante. Luego de haberse agotado ese trámite, se ordenó presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes¹⁶.
- ✚ Las partes no concurrieron para alegar de conclusión¹⁷

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Con la demanda se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

Acto ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo negativo de la ESE Centro de Salud el Roble, originado en las peticiones radicadas los días 14 de marzo de 2011 y 30 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual la señora YANIRIS MARIA MEZA CALAO, solicitó el reconocimiento salarios no cancelados como también de las prestaciones sociales a las

¹⁴Folio 152

¹⁵Folio 170

¹⁶Folios 177-178

¹⁷Folio 181

que cree tener derecho entre ellas; cesantías, interese a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y de navidad , sanción moratoria, reajuste salarial, horas extras y recargos nocturnos.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Acorde con lo advertido en la etapa de fijación del litigio, el debate en el sub examine estriba en establecer, *¿Si la señora YANIRIS MARIA MEZA CALAO tiene derecho a que la ESE demandada le reconozca y pague las sumas de dinero correspondientes a los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos dejados de percibir desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2010?*

Bajo este el supuesto de asistirle el derecho, se entrara analizar *si la ESE Centro de Salud del Roble debe ser condenada por los perjuicios morales deprecados en la demanda*¹⁸.

En atención a ello, corresponde al Despacho en aras de desatar la Litis, referirse a los siguientes puntos **(i)** Generalidades del Servicio Social Obligatorio en el área de la Salud **(ii)** Marco normativo del Servicio Social Obligatorio-Médicos en Colombia **(iii)** Régimen prestacional-Médicos al Servicio Social Obligatorio **(iv)** Marco jurisprudencial del Servicio Social Obligatorio, para lo cual se acudirá a los recientes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y H. Consejo de Estado.

- . MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.3.1. Generalidades del Servicio Social Obligatorio-área de la Salud.

El servicio Social obligatorio no es más que un programa implementado en el sector salud ejercitado por los profesionales de esta área tales como; **médicos**, bacteriólogos, personal de laboratorio clínico, enfermería etc., el cual consiste en que una vez obtenido el título profesional, en aras de retribuir a la sociedad por su formación dichos profesionales se vinculan a cualquier organismo o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público o privadas sin ánimo de lucro para desempeñar labores de su cargo.

¹⁸Ver etapa de fijación del litigio acta audiencia inicial Folios 125-127

Este servicio social se realiza por un término hasta de un año, durante el cual se deben desempeñar funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud según su profundización.

Vemos también que el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hace extensivo tanto a las personas nacionales y extranjeras que obtuvieron el título en el exterior y que deseen ejercer la profesión en el país.

3.3. 2 Marco normativo del Servicio Social Obligatorio-Sector Salud

En Colombia El Servicio Social Obligatorio fue implementado a través de la Ley 50 de 1981, estableciéndose en la misma que la práctica de este servicio sería un requisito sine qua non para la **refrendación del título profesional**, es decir que los egresados de estas profesiones debe cumplir con esta práctica a fin de quedar habilitados para ejercer su carrera.

La mencionada Ley en su artículo 1º indica que dicho servicio deberá ser prestado por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley 80 de 1980.

Seguidamente el artículo 2 ibídem, establece que su prestación se hará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de la profesión, como ya se advirtió.

La citada Ley, fue reglamentada por el Decreto 2396 de 1981 y con posterioridad, se expidió la Resolución 795 de 22 de marzo de 1995, emanada del Ministerio de Salud, "Por la cual se establecen los Criterios Técnicos Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio", contemplando en los numerales 7º y 8º del artículo 1, la cual contempla lo siguiente: *"La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cuales presten sus servicios". "El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las*

mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios etc.”

3.3.3 Régimen prestacional- Médicos al Servicio Social Obligatorio

En cuanto al régimen prestacional de las personas que presten el Servicio Social Obligatorio, el artículo 6 de la Ley 50 de 1981 “Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional”, dispuso:

*“Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el **Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.**”*

El Decreto 2396 de 1981 “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud” dispuso que los profesionales egresados del programa de medicina, entre otros, debían cumplir el servicio social obligatorio, en su artículo 6 señaló:

*“Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en **materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen.**”*

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo dispuso, como se mencionó en párrafos anteriores, en la Resolución No. 795 de 1995 “por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio” lo siguiente:

“Artículo 1º. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...)

*7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva **y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.***

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...)

Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.”. (Negrita para resaltar).

Ahora bien, al examinar la estructura de los cargos de las entidades del Sector Salud al orden territorial- Sub sector oficial, vemos que en el Decreto 1921 del año 1994, claramente se estableció el cargo de médico en servicio social obligatorio Art 3 del mencionado decreto.

De los preceptos normativos anteriores, se vislumbra que quienes presten el servicio social obligatorio gozan de los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad a la cual se encuentren vinculados.

3.3.4.- MARCO JURISPRUDENCIAL DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

El tema del Servicio Social obligatorio referido a los profesionales del sector salud, ha sido objeto de estudio de las altas Cortes de nuestro país, dentro de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional señaló que:

“El SSO es un servicio de carácter social por medio del cual el Estado pretende mejorar el acceso a los servicios de salud a poblaciones vulnerables, ubicadas en regiones vulnerables, *“estimular una adecuada distribución geográfica del talento humano en salud. [y] propiciar espacios para el desarrollo personal y profesional del talento humano que inicia su vida laboral en el sector salud”*; (ii) dadas sus finalidades, el SSO es ejercido por profesionales, lo que garantiza la calidad en la prestación de los servicios, y de donde se desprende (iii) la decisión del Legislador de garantizar a los egresados una remuneración adecuada, y prestaciones sociales, situación que ha llevado a la Corte a considerar que durante el SSO pueden presentarse los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

1.5. El SSO puede cumplirse mediante la participación del egresado en alguna de las siguientes modalidades: (i) planes de salud pública o programas de salud y prevención de enfermedad; (ii) programas dirigidos a poblaciones vulnerables, como población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono, centros de población a adultos mayores; (iii) programas de investigación en salud en instituciones avaladas por Colciencias; (iv) prestación de servicios profesionales o especializados de salud en IPS que presten servicios de salud a poblaciones deprimidas rurales o urbanas.

1.6. De acuerdo con el artículo 13 de la Resolución No. 1058 de 2010, la selección de los profesionales se realiza mediante sorteo y se orienta por los

principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Dada la infraestructura de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud del Estado, actualmente existe un déficit de plazas en relación con el número de egresados interesados en ocuparlas, lo que implica la exclusión de algunos profesionales mediante el citado sorteo. Además, existen otras causales de exoneración legal que se concretan en (i) algunas formas de homologación por estudios o servicios previamente realizados, y (ii) la demostración de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito”¹⁹.

Por su parte el máximo órgano de lo Contencioso en sentencia²⁰ realizó un importante estudio sobre el tema en estudio, en el cual señaló que:

“El SSO es un requisito indispensable y previo para obtener la refrendación del título, sin el cual el egresado del programa de salud no puede establecer vínculo laboral o contractual con ningún organismo o entidad para ejercer la profesión en el territorio nacional. Este requisito estuvo dirigido inicialmente a los egresados de los programas universitarios o tecnológicos de Medicina, Enfermería, Odontología, Microbiología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Nutrición y Dietética; se hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de los tratados internacionales. Los egresados de otros programas de la salud pueden cumplir con el SSO cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de la Protección Social.

*Así las cosas, **el SSO constituye la primera experiencia laboral de la mayoría de los egresados en las áreas de la salud** y, como tal, propicia la inserción al medio profesional y permite el acercamiento a la realidad y a las necesidades de la población colombiana.*

Los principios que orientan el Servicio Social Obligatorio son: universalidad, equidad, solidaridad, calidad, eficiencia, integralidad, unidad y participación, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución y en las normas que regulan la Seguridad Social en Salud.

En Colombia el surgimiento del Servicio Social Obligatorio se asoció con el año de medicatura rural creado mediante decreto 3842 de 1949, el cual se exigió como requisito para legalizar el título de los egresados del programa de Medicina. Posteriormente, este servicio rural también se pidió como requisito para refrendar el título de los profesionales de Odontología (decreto 1377 de 1951), Bacteriología (ley 44 de 1971) y Enfermería (decreto 2184 de 1976).

Mediante resolución 11632 de 1980, se establecieron los trámites a seguir para la solicitud de plazas del Servicio Social Obligatorio en las áreas de Odontología, Microbiología, Laboratorio Clínico, Bacteriología (estas tres anteriores se refieren al mismo profesional), Licenciado en Enfermería,

¹⁹ Sentencia Corte Constitucional 20 de febrero de 2012 M.P María Victoria Calle Correa

²⁰ Sentencia de fecha 2 de octubre de 2008 Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAELVERGARA QUINTERO EXP. No. 73001-23-31-000-2006-01326-01 (1289-2007)

Enfermera General y Técnicos en Enfermería, **y se definieron algunos aspectos laborales que orientaban su forma de contratación.**

La ley 50 de 27 de mayo de 1981 retomó las disposiciones anteriores y reglamentó el Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional para todas las personas con formación tecnológica o universitaria, según los niveles educativos que, para ese entonces, definía el decreto - ley 80 de 1980.

En forma general, la mencionada ley 50 estableció el término de un año para este servicio, lo hizo extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, determinó su realización en fecha posterior a la obtención del título y constituyó esta práctica como un requisito indispensable para refrendar el título; también creó el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio (CNCSSO) adscrito al ICFES, como ente encargado de organizar todo lo relacionado con el SSO.

Es de anotar que la expedición de la ley 50 de 1981 trajo consigo la modificación del concepto de "año rural" por el de "Servicio Social Obligatorio" con el fin de propiciar el cumplimiento de esta obligación también en zonas diferentes a la rural.

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, determinó:

"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio" (artículo 6° - resaltado fuera del texto).

Sobre el particular, el Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social) conceptuó:

"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas"

Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.

Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,..... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales" (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995 - resaltado fuera del texto).

La ley 50 de 1981 fue reglamentada, entre otros, por los decretos Nos. 2396 de 1981, 3289 de 1982; la resolución No. 15041 de 1982; los decretos Nos 1155

de 1983, 3448 de 1983, 2865 de 1994 y las resoluciones Nos. 000795 de 1995 y 1140 de 2002.

Dichas disposiciones, en su orden, señalaron:

- El decreto 2396 de 1981 determinó las profesiones que debían cumplir con esta exigencia: Medicina, Enfermería, Odontología y Bacteriología; estableció que la duración sería de un año de tiempo completo y que los sitios e instituciones donde podría llevarse a cabo serían las entidades oficiales y de salud de carácter privado sin ánimo de lucro de zonas rurales o urbanas marginadas; en programas de salud que atendieran emergencias, calamidades públicas ó programas docentes de tipo científico investigativo. Reiteró que los profesionales que debían cumplir con el SSO quedarían sujetos a las a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

“ARTÍCULO 6°. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio”.

- El decreto 3289 de 1982, en esencia, disminuyó a seis meses el servicio que se realizaba en zonas que estuvieran sometidas a enfrentamiento armado o a acciones subversivas.

- La resolución 15041 de 1982 reglamentó el programa de “Inducción al servicio” que debía recibir todo profesional al ingresar al SSO.

- El decreto 1155 de 1983 hizo extensiva la obligatoriedad de este servicio a los egresados de los programas de Biología, Trabajo Social, Fisioterapia, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, Nutrición y Dietética, Química y Farmacia, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Psicología.

- El decreto 3448 de 1983 estableció un estatuto para las zonas fronterizas del país y brindó como estímulo a los profesionales que se vinculen en dichos lugares, la disminución del SSO a nueve meses.

- El decreto 2865 de 1994 responsabilizó a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud de la selección, aprobación y renovación de las plazas para el cumplimiento del SSO, “con sujeción a los criterios que fije el Ministerio de Salud, así como a las normas técnicas que expida para la prestación de dicho servicio”, también orientó a esas entidades a racionalizar “la distribución de las plazas de Servicio Social Obligatorio, en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con la proporción de la población con necesidades básicas insatisfechas, dando prioridad a los centros y puestos de salud del área rural”. En igual sentido expresó que “**la entidad solicitante debe contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal y cumplir con las demás disposiciones que en materia de vinculación de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen**” (resaltado fuera del texto).

- La resolución 000795 de 1995 estableció los criterios técnicos y administrativos para la prestación del SSO. Con fundamento en el numeral 7° del artículo 4° del decreto - ley 1298 de 1994 que señala que la organización

del Sistema General de Seguridad Social en Salud es descentralizada, definió los nuevos criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud certificadas, aprobaran y renovaran plazas para este servicio.

Dicha resolución señaló, en síntesis, que las plazas se debían orientar preferentemente a la ampliación de cobertura en salud en las poblaciones de estratos socioeconómicos 1 y 2. Determinó que las funciones y actividades del profesional en SSO debían estar de acuerdo con los programas que se fueran a desarrollar y que estas personas debían contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus tareas.

Consideró que quienes estuvieran en cumplimiento del SSO debían gozar de las mismas garantías del personal de planta y que estarían sujetos a las disposiciones vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigieran en las entidades donde prestara dicho servicio.

"7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc" (artículo 1°).

Añadió que es deber del profesional del SSO permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le puedan desconocer los derechos laborales y legales que le asisten:

"ARTICULO 6o. Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud"

- Por último, la resolución 1140 de 2002 determinó las localidades en las que el Programa de SSO sería de seis meses, término que podría ampliarse "hasta por seis meses más, siempre que se trate de garantizar la prestación del servicio o no exista solicitud de aspirantes, previo acuerdo con el profesional de salud".

Del anterior recuento normativo se puede concluir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas.

Ahora, es necesario traer a colación la sentencia 31 de mayo de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado, donde concreta el sistema de remuneración de los médicos que prestan el servicio social obligatorio así:

“(…)

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí y, particularmente, las disposiciones que regulan la materia, específicamente las contenidas en la Resolución No. 795 de 1995 “por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio” es claro que las entidades al vincular profesionales para prestar el Servicio Social Obligatorio, deben contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración de éstos puede ser inferior a la de los cargos de planta. Adicionalmente, según lo previsto en dicha Resolución, **i)** el profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc. y, **ii)** las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

En ese sentido, encuentra la Sala que le asiste la razón al a-quo al considerar que el personal vinculado a una entidad pública bajo esta modalidad, tiene derecho a que se le reconozca y pague el mismo salario y demás prestaciones sociales que percibe un empleado público nombrado de manera ordinaria en la misma entidad; de no ser así, se estaría dando un trato desigual y discriminatorio que va en contra de la Constitución Política y la ley.²¹
(…)”

En el mismo sentido en la sentencia de fecha de 16 d febrero de 2012 con ponencia de la Consejera Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año). No debe ser otra la orientación dada por el Legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio, que garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del Territorio Nacional, especialmente para las personas desprotegidas que están vinculadas al régimen subsidiado o que tienen la calidad de vinculados al sistema, es importante destacar que la oferta de profesionales de la salud no alcanza a cubrir a toda la población colombiana según los índices estadísticos del DANE, y mucho menos para el año 1981, cuando fue creada ésta atención social, por lo que las normas regulatorias se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título.

Más adelante en la misma sentencia:

²¹Consejo de Estado sentencia con ponencia del Consejero: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

(....) No sería justo ni equitativo con la actora, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado, pues así lo contempla el ordenamiento (...)

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, abordará esta judicatura el estudio y solución del problema jurídico planteado.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el cotejo probatorio se tienen acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes, relacionados estrictamente con el *sub judice*.

Que la señora YANIRIS MARÍA MEZA CÁLAO mediante Resolución N° 073 de fecha 18 de diciembre de 2009 fue vinculada en el cargo de Profesional del Servicio Social obligatorio Código 217" a la ESE Centro de Salud del Municipio del Roble-Sucre, posesionándose en dicho cargo en esta misma fecha²².

Que la demandante prestó sus servicios a la ESE Centro de Salud el Roble en el cargo de médico del servicio social obligatorio desde el 18 de diciembre de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2010, con ocho horas diarias de trabajo²³.

Que en razón de lo anterior, la señora Meza Calao podía solicitar el pago de sus prestaciones sociales hasta el día 17 de diciembre de 2013 de conformidad a lo establecido en el Art 41 del Decreto 3135 de 1968.

Que mediante peticiones de fecha 8 de marzo de 2011, con fecha de recibido 30 de marzo de 2011 y 30 de agosto de 2011, la señora Yaniris Meza Calao solicitó a la ESE Centro de Salud el Roble el pago de las prestaciones sociales, tales como, primas de servicios, navidad, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantías, subsidio de transporte, dotación de calzado, vestido de labor, subsidio familiar, horas extras recargos nocturnos y seguridad social.

²²Ver Resolución 073 de 2009 y acta de posesión a folios 20-21 del plenario

²³Folios Certificaciones a folio 166-167 y 174

Que con la radicación de las peticiones se interrumpió el término de prescripción previsto para estos derechos y acreencias. Cuyas peticiones nunca fueron contestadas. Nótese además que la entidad demandada en su contestación se allano de manera expresa a la segunda pretensión de la demanda²⁴, es decir reconoció no haber contestado las solicitudes realizadas por la actora, configurándose así el acto ficto presunto alegado por la parte demandante.

Además de ello, no obra en el plenario, prueba de contestación alguna, ni que se halla expedido un acto administrativo resolviendo las peticiones el cual haya sido debidamente notificado²⁵.

Se acredita además que la Unidad Judicial de Sampedano-Sucre mediante sentencia de tutela de fecha 23 de noviembre de 2011, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Yaniris María Meza Calao y en consecuencia a ello ordenó a la ESE Centro de Salud el Roble diera contestación a las peticiones antes mencionadas, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese acatado dicha orden judicial²⁶.

Así las cosas, vale aclarar que sin duda en caso en estudio notoriamente se configuro el silencio administrativo negativo, por lo cual era procedente entrara demandar el acto ficto presunto, no existiendo caducidad a estudiar en el presente medio de control según lo previsto en el literal d), numeral 1º, del artículo 164 del CPACA. Igualmente, sobre las prestaciones sociales demandadas tampoco operó la prescripción, toda vez que la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la presentación de las peticiones²⁷.

En este orden de ideas y una vez analizadas la pauta jurisprudencial citada, considera esta judicatura que le asiste derecho a la señora Yaniris María Meza Calao al pago de las prestaciones sociales alegadas, por lo que se ordenara su reconocimiento y pago, pero teniendo en cuenta las contempladas y que son reconocidas para los empleados públicos de las

²⁴Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y restablecimiento se declare la anterior mediante sentencia judicial toda vez que existió el acto ficto presunto mencionado

²⁵Folio 74

²⁶Folio 22-26

²⁷Ver acta de Reparto presentación de la demanda **30/08/2013**

Empresas Sociales del Estado, para la época de la prestación del servicio²⁸, es decir las de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima vacacional, y la prima de navidad; menos la prima de servicios que también se está solicitando, porque para esa época no era cancelada a los empleados territoriales.

Adicionalmente con relación a la solicitud de pago de salarios adeudados a la demandante entre los meses de julio a septiembre de 2010²⁹, se ordenará su cancelación, toda vez quedo plenamente acreditada la prestación de servicio de la demandante en estos meses, aunado a ello la entidad demandada le incumbía la carga de la prueba de demostrar que tales salarios le habían sido cancelando oportunamente a la demandante aportando las pruebas pertinentes para constancia de ello.

Por todo anterior, inicialmente esta judicatura declarará la ocurrencia del silencio administrativo negativo por la no contestación por parte de la ESE Centro de Salud el Roble a las peticiones realizadas por la señora Yaniris María Meza Cálao los días 14 de marzo y 30 de agosto del 2011, con lo cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados por la hoy demandante.

En virtud de lo anterior a su vez, se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, toda vez que con el actuar de la entidad se violaron normas de carácter constitucional como lo es el Art 53 de la C.P. y finalmente como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Empresa Social del Estado Centro de Los Palmitos, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales atrás mencionadas a la demandante, junto con los salarios adeudados (meses de julio, agosto y septiembre del 2010).

Advirtiéndose que las sumas a reconocer, deberán ser indexadas en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, bajo la siguiente fórmula:

²⁸Establecido en el Decreto 1919 de 2002

²⁹Ver folio 6 de la demanda

$$RH \times R = \frac{\text{ÍNDICE INICIAL}}{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

De otra parte, se ordenara a la entidad accionada consigne los porcentajes ley correspondientes a los aportes del Sistema de Seguridad Social (salud y pensión) durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante esto es 18 de diciembre de 2009 al 17 de diciembre de 2010³⁰, teniendo en cuenta que no se logró constatar que la entidad haya sufragado los mismos.

Acerca de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en un caso análogo el H. Tribunal Administrativo de Sucre³¹ dijo:

“(....)

Atinente al pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas o parciales, encuentra su base legal en la Ley 244 de 1996, modificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006³⁵, vigente para la época de los hechos, que señala: “ARTÍCULO 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Conforme lo establecido en el plenario, se encuentra acreditado que la actora elevó reclamación inicial de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, el día 29 de marzo de 2012.

Así las cosas, la entidad tenía un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación definitiva de cesantías para producir el acto administrativo que ordenara su liquidación, cinco (5) para su

³⁰Según certificación a folio 167

³¹Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 2 de julio de 2015, Sala Tercera de decisión Oral M.P Moisés Rodríguez Pérez

ejecutoria y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

*Lo anterior indica que la ESE Centro de Salud de Los Palmitos se constituyó en mora a partir del 10 de julio de 2012, al incumplir injustificadamente con la obligación legal de reconocer y pagar directamente las cesantías definitivas a la señora RINA PAOLA BARRIOS BARRETO en los términos prescritos en la ley, y por tanto le es aplicable lo dispuesto en artículo 2° de la Ley 244 de 1995. **En consecuencia la ESE demanda deberá cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a partir del día 10 de julio de 2012.” (...)***

En vista de lo anterior y en razón que en el presente trámite no pudo acreditarse que la entidad demandada había reconocido, consignado o pagado las cesantías definitivas a la demandante por sus servicios prestados, la ESE Centro de Salud el Roble deberá cancelar por el retardo del pago de las mismas un día de salario, contabilizando el término según las reglas analizadas comenzando desde el día en que se presenta la solicitud de reconocimiento, es decir que la entidad deberá cancelar la sanción desde el día **2 de diciembre de 2011**³² hasta que se haga efectivo el pago.

Al respecto del reajuste salarial solicitado en el caso de marras, se considera que no es procedente reconocerlo, por cuanto no se encuentran en el plenario los elementos de juicio que permitan establecer, que para la época en que la demandante prestó sus servicios como médico del servicio social obligatorio se encontraba en una situación de desigualdad frente a otros empleados, en el sentido que no se logró acreditar que la misma percibía una asignación mensual menor a la percibida por otros profesionales en ese periodo (año 2009-2010) y que estas personas cumplieran con las mismas funciones asignadas a ella.

No obstante lo anterior, debe resolver el segundo planteamiento trazado en la audiencia inicial, que se centra en establecer si la ESE Centro de Salud del Roble debe ser condenada por los perjuicios morales deprecados en la demanda. Se dirá entonces que si bien en varias oportunidades se ha aceptado el reconocimiento de esta especie

³²Tenido en cuenta última petición presentada de fecha 30 de agosto de 2011

indemnizatoria por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tales perjuicios deben demostrarse dentro del proceso, esto es, mediante prueba idónea que permita al juez inferir, sin mayores elucubraciones, que se ha causado un daño con la decisión de la administración, lo que no ocurre en el caso que se analiza, pues la realidad de tales perjuicios no pasó de su sola afirmación; en consecuencia, no puede haber lugar al resarcimientos de los mismos.

Finalmente, se observa que mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2015³³, la entidad demandada otorga poder para actuar a la Dra. YEINY ARÉVALO GUEVARA, no obstante la misma presentó renuncia al poder conferido el día 18 de enero de 2016, cumpliendo las previsiones del artículo 76 del C. General del Proceso.

En razón de lo anterior, se aceptará la misma y como quiera que hasta el momento esa entidad no cuenta con apoderado judicial debidamente constituido, y como se conoce el artículo 160 del CPACA, exige que la intervención dentro de los procesos contenciosos administrativos se debe realizar mediante abogado inscrito, se oficiará para que constituya apoderado para que asuma la defensa de los intereses de esa entidad dentro del presente proceso, si aún esta providencia no se encuentra ejecutoriada.

4. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

³³ Folio 184

5. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la configuración del acto administrativo ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo, por la no contestación por parte de la ESE Centro de Salud el Roble a las peticiones realizadas por la señora Yaniris María Meza Calao los días 14 de marzo y 30 de agosto del 2011, con lo cual negó se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados por la actora.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, por la no contestación por parte de la ESE Centro de Salud el Roble a las peticiones realizadas por la señora Yaniris María Meza Calao los días 14 de marzo y 30 de agosto del 2011, con lo cual negó se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados por la actora.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, CONDÉNESE a la E.S.E Centro de Salud del Roble- Sucre a reconocer y pagar a la demandante, YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, identificada con la CC N° 22.869.167 las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima vacacional y la prima de navidad, por el tiempo que prestó sus servicios como “Profesional del Servicio Social Obligatorio Código 217 de esa entidad, desde el 18 de diciembre de 2009 hasta 17 de diciembre de 2010. Las sumas que resulten deberán indexarse hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia, conforme a la fórmula de ley.

La condena será actualizada, dando aplicación a la siguiente fórmula: **$R = RH * \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$** . En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas).

CUARTO:CONDÉNESE a la E.S.E Centro de Salud del Roble a reconocer y pagar a la demandante, YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, identificada con la CC N° 22.869.167 los salarios dejados de cancelar entre los meses de julio a septiembre de 2010, con ocasión a la prestación del servicio como médico del servicio social obligatorio, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ORDÉNESE a la E.S.E Centro de Salud del Roble consignar a la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir S. A o al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, las cotizaciones al sistema de pensión durante el tiempo que perduró vinculada a la ESE Centro de Salud DEL Roble-Sucre, es decir, de 18 diciembre de 2009 al 17 de diciembre de 2010.

SEXTO:CONDÉNESE a la E.S.E Centro de Salud del Roble a reconocer y pagar a la demandante, señora YANIRIS MARÍA MEZA CALAO, la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1996, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del **2 de diciembre de 2011** y hasta que se haga efectivo el pago de sus cesantías.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

NOVENO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

DECIMO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

DECIMO PRIMERO: SE LE RECONOCE personería Jurídica a la Dra. YEINY ARÉVALO GUEVARA identificada con la CC N° 37.277.594 y T.P 219.410 como apoderada de la ESE Centro de Salud el Roble, según poder conferido³⁴.

DECIMO SEGUNDO: SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por la Doctora **YEINY ARÉVALO GUEVARA** identificada con la CC N° 37.277.594 y T.P 219.410, como apoderada judicial del demandado ESE Centro de Salud el Roble. Oficiese esta decisión a la entidad demandada para que constituya apoderado para que asuma la defensa de los intereses de esa entidad dentro del presente proceso, aún si esta providencia no se encuentra ejecutoriada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA
JUEZ

³⁴Folio 184